

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre embargo preventivo seguido por don Juan Campilongo contra los señores Bernardo Austerlitz y Jorge Gorostiaga.

En Salta, á doce de Abril del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar el incidente venido en grado sobre embargo preventivo solicitado, por don Juan Campilongo contra los señores Bernardo Austerlitz y Jorge Gorostiaga, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó «in voce» el doctor C. Serrey como abogado del señor Campilongo. Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe el señor Presidente, esta acta, por ante mí de, que doy fé—Arias, Serrey, Juan Campilongo, Santos 2º. Mendoza, Srío.

Acto continuo y pasado el cuarto intermedio y vueltos á sus asientos los señores Vocales, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Con objeto de determinar los Vocales que deben fallar se hizo un sorteo, resultando eliminados los doctores Gvejero y Figueroa, y hábiles los doctores Arias, Saravia y López.—Inmediatamente se practicó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente:—Doctores Saravia, López y Arias.

El doctor Saravia, dijo—Viene por apelación; el auto de fs. 7 v. y 8, que niega la petición de embargo preventivo deducido á fs 5 por don Juan Campilongo.

Voto por la confirmatoria, pero no por los fundamentos en que reposa el auto recurrido, sino porque, á mi juicio, no habiéndose acompañado el documento necesario para acreditar la existencia del mandato conferido á los que aparecen subscribiendo el contrato de fs. 8, en nombre de una de las partes, no se han acompañado recados suficientes para justificar la existencia del crédito,

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Abril 14 de 1910

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase el auto recurrido de fs 7 v. á fs. 8.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA— FERNANDO LÓPEZ—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por rendición de cuentas seguido contra Isolina M. de Olivera, como administradora de la sucesión de don Angel I. Olivera.

Salta, Setiembre 5 de 1910

Y VISTOS:—La rendición de cuentas presentada por Isolina M. de Olivera como administradora de los bienes de la sucesión de don Angel Olivera, los comprobantes que acompaña, las objeciones y oposición alegadas por doña Fabiana L. de Sityes á fs. 50 de estos autos, lo manifestó por ambas partes en su escrito de fs. 56 y 66; las pruebas producidas, los expedientes traídos ad effectum videndi, lo alegado; y

CONSIDERANDO:

Que por regla general el administrador de los bienes de una sucesión está obligado á justificar los gastos de la administración, los pagos que ha verificado, los capitales que ha percibido y todas y cada una de las operaciones inherentes á su cargo (art. 3383. C. C.

Que en el caso «sub iudice» doña Isolina M. de Olivera al rendir cuenta de la administración de los bienes de la sucesión de Olivera, manifiesta que ha quedado un saldo á cargo de dicha sucesión por la suma de «veintiseis mil quinientos noventa y cuatro pesos con veinticinco centavos. $\frac{m}{n}$ » á favor de los señores Mac—Evat y Juan Mónico hijo.

Conocidas estas cuentas, por la señora Favorina L. Lityes, formóla á fs. 50 varias objeciones, las que las estudiare-

mos en el orden en que han sido expuestas.

La primera objeción que hace dicha señora se refiere á los gastos que figuran en la rendición de cuentas por concepto de viajes al Galpón cuyos gastos forman un total de setecientos cuatro pesos con cincuenta y siete centavos $\frac{m}{n}$. (\$ 704.57).

Examinando la prueba producida por la administradora de esta sucesión, tenemos que, no se ha justificado los extremos á probarse para poderse derivar la exactitud de los viajes á que se refieren aquellas partidas.

La administradora piensa que la prueba documentada de estos gastos es del todo imposible procurársela pues que no es posible obtener recibos de los pasajes del Ferro Carril, gastos de coche, y otros parecidos; pero que esos gastos constan en los libros de la sucesión.

Indudablemente esos gastos no pueden ser comprobados con documentos por las razones que dá la administradora, pero la efectividad del hecho que originan estos gastos, es decir, los viajes al Galpón, es fácil de comprobarlo mediante la prueba testifical, por la que se puede justificar el hecho; en número de viajes realizados y otras circunstancias de posible conocimiento de testigos, pues que en cuanto al importe de los pasajes del Ferro Carril, el precio de los viajes en coche de un punto á otro, comprobados los viajes realizados al Galpón, son susceptibles de fácil comprobación y en todo caso siempre que la existencia de esos viajes estuviere legalmente comprobados, la ley previniendo el caso determina la resolución que corresponde dar, pero como en el punto que estudiamos la administradora de la sucesión no ha probado esos extremos no sería procedente resolver por sólo las razones de necesidad de los viajes para tener por comprobados los gastos por esos conceptos, así como tampoco no sería justo diferir el juramento estimatorio puesto que para ello es necesario que se halle justificada la existencia de derecho para cobrar hechos realizados, para que así con esos elementos de juicio el Juez al sentenciar determine la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio, cosa que en el presente caso al Juez le falta bases para esta determinación, por cuanto de autos no consta qué número de viajes se ha realizado, en qué fecha y con cuáles objetos, por manera que la partida que estudiamos tiene que ser desechada.

Viniendo ahora á la segunda obje-

ción hecha á la rendición de cuentas esto es á la partida de gastos varios y menudos que suman un valor de ochocientos treinta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos, resulta igualmente sin comprobación de ningún género é igualmente y por las mismas consideraciones y razones expuestas anteriormente, tiene que ser también desechada como la partida que hemos estudiado en el considerando que precede.

La jurisprudencia uniformemente ha juzgado que para que proceda el juramento estimatorio debe estar comprobado en autos la existencia del hecho ó hechos que puedan originar un derecho (tomo VI, pág. 204; tomo 97—foj. 51—Cámara Civil de apelaciones de la capital).

Así por ejemplo justificada la asistencia médica pero no el número de visitas procede el juramento estimatorio, como justificada la existencia de los servicios cuyo precio se demanda, pero no su importancia, el Juzgado puede fijar el precio por medio de los antecedentes que resulten de autos y en su caso por juramento estimatorio.

Estudiando ahora la tercera objeción y la partida de quinientos pesos que figuran en la rendición de cuentas como invertidos para gastos de reposición de sellos y demás en el inventario, vamos á ver si esa inversión está justificada.

En el juicio sucesorio de don Angel J. Olivera no consta precisamente la inversión de esa suma como tampoco está comprobada dentro de estos autos; no obstante, que la señora de Olivera decía á este respecto á fs. 58:

Que esta partida si bien no se la pudo encontrar en el expediente, ofreciendo probarla en las del juicio no teniendo inconveniente en ser rechazada si no se justificara. Por manera que no habiendo sido comprobada esa partida debe ser como la anteriormente estudiada y rechazada.

Que en cuanto á la partida de noventa y cinco pesos que dice paga da al escribano señor Waldino Riarte, por sus honorarios como perito inventariador de la sucesión Angel J. Olivera, la señora Favorina L. Sities no la acepta mientras no la justifique por medio de comprobantes y mientras no se justifique haberse hecho ese pago con derecho; esto es por regularización judicial de sus honorarios y que estos se encuentren ejecutoriados.

Que, por lo que respecta á esta partida debemos tener presente lo siguiente:—Que los trabajos del señor Riarte, como tal perito, constan en el juicio sucesorio de Olivera: Que á fs. 57 de este juicio que estudiamos, la administradora solicita del Juzgado la regularización de honorarios devengados al señor Riarte: que por decreto de fs. 71 vta., de fecha 23 de Noviembre de 1909, el Juzgado resolvió reser-

var para la definitiva la regularización pedida.

Indudablemente á existir ese pago, es ó ha sido hecha en forma irregular puesto que el administrador de una sucesión no tiene facultad para regular á pagar honorarios que á no mediar ni consentimiento expreso y manifestado por el Juez de la causa y estar ejecutoriada dicha regulación porque recién entonces el administrador puede pagar la suma apreciada.

Empero, es indudable también que los trabajos de perito del señor Riarte devenga honorarios que deben ser satisfechos por la masa de la sucesión, puesto que dichos trabajos han sido hechos en beneficio común de la misma, y en consecuencia ningún derecho se viola, ninguna Ley se opone para que puedan ser regulados en esta oportunidad dichos honorarios los que una vez consentidos por los interesados debe ser satisfechos por los bienes de la sucesión.

Que regulados los honorarios devengados por el perito señor Riarte fijas sus honorarios en la suma de ochocientos pesos $\frac{m}{n}$. quedando por lo demás esta regulación sujeta á las condiciones expresadas en el considerando anterior.

Que también se observa por la señora Sities, las partidas de la cuenta por telegramas, gastos que si bien representan una cantidad pequeña no por eso queda el administrador eximido de comprobarlos y como tal justificación no se ha hecho, no obstante la posibilidad de procurar las pruebas deben ser rechazadas esas partidas de la rendición de cuentas.

La quinta objeción que hace la señora Sities consiste en desconocer las partidas por un poder y por telegramas que se ha dicho ha hecho.

(Continuará).

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Faustino Arce por hurto y defraudación á Escolástico Tolaba.

Salta, Agosto 8 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Faustino Arce, sin apodo, de 23 años de edad, cochero, argentino, domiciliado en la calle Alvarado y Lavalle de esta ciudad, acusado por hurto y defraudación á Escolástico Tolaba, y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia de los delitos imputados al encausado y ser éste su autor y único responsable.

2º Que atendiendo al monto de lo hurtado y defraudado, el caso está comprendido en la disposición del art. 24 de

la Ley de R. al Código Penal, con las circunstancias agravantes del abuso de confianza y reiteración de delitos.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Condenando á Faustino Arce, á la pena de diez meses de arresto, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia-fiel del original.—

Camilo Padilla
Sctrio.

CAUSA contra Ramón Rosa Quiroga por lesiones á Juan Soria.

Salta Agosto 8 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Ramón Rosa Quiroga, sin apodo, de 35 años de edad, albañil, soltero, argentino, domiciliado en Ampascachi, partido de Coronel Moldes, acusado por lesiones á Juan Soria, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la declaración del damnificado, exponiendo: que el día 21 de Febrero del año ppdo., como á media tarde, encontrábase en compañía de Ramón Rosa Quiroga, ambos en completo estado de ebriedad, transitando por un camino, y sin darse cuenta por qué motivo, se vió agredido por Quiroga quien con una navaja de barba le infirió dos heridas, una en la pierna izquierda y otra en el cuello y una contusión en la cabeza, que cree haya sido con piedra, encontrándose el exponente sin arma ninguna y que este hecho ha sido presenciado por los sujetos Juan Flores, Francisco Pastrana y Pastor Serrano; que antes del hecho no ha tenido ningún antecedente de enemistad.

2º A fs. 4 corre la indagatoria del procesado, en la que manifiesta: que en la fecha, hora y punto indicados, encontró á Juan Soria en completo estado de ebriedad que venía en dirección opuesta con una piedra en cada mano y otras en los bolsillos, y que al encontrarse con el exponente, lo desafió á pelear, dirigiéndole varios insultos con palabras groseras y no conforme con esto lo agredió á pedradas, asestandole una de las tres que le tiró y al notarse herido y con el objeto de hacer su defensa para contener á su agresor, lo acometió el exponente con una navaja de barba que llevaba en el bolsillo con la cual le infirió dos heridas, logrando de esta manera hacerlo disparar; que tres meses más antes de lo ocurrido, se disgustaron y Soria quiso pelearle, habiendo dado cuenta de esto á su padre.

3º A fs. 5, declara el testigo Juan

Tomás Flores, que él no ha presenciado la riña de Soria y Quiroga; que un cuarto de hora antes de lo ocurrido, se presentó Soria á casa del exponente, ébrio y quería pelear con las personas que allí se hallaban, sacando cuchillo, que en vista de esto, la patrulla lo desarmó y lo hizo retirar de la casa.

4° A fs. 6, Pastor Serrano, no ha presenciado el hecho, como tampoco Pablo Gaspar; cuya declaración corre de fs. 6 vta. á 7. Froilán Morales; de fs. 7 vta. á 8, dice: que Soria lo alcanzó á Quiroga y vió que el primero, le echó una agarrada al segundo, quien seguía su camino y que como el camino hace en esa parte una curva, no pudo ver más.

5° A fs. 12 y 13, corren los informes del médico, por los que consta, que la lesión á Juan Soria, es de carácter grave, cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de 20 días, y la de Quiroga, de carácter leve, siendo su curación é incapacidad para el trabajo, de seis días.

6° A fs. 25 vta. acusando el señor Fiscal, pide para el reo, la pena de seis meses de arresto, por estar comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 17, cap. II, núm. 1, de la Ley de Reformas al C. Penal.

7° A fs. 26, el defensor del reo pide la absolución de su defendido, por encontrarse comprendido en el inciso 9°, del art. 81, del C. Penal, que trata de la legítima defensa, y

CONSIDERANDO:

1° Que por lo expuesto resulta plenamente comprobado, que el procesado ha sido agredido ilegítimamente por el lesionado Juan Soria, por lo que, aquel, se vió obligado á herirlo en legítima defensa.

2° Que igualmente, se ha constatado en autos, que ambos se encontraban bastante ébrios, que existían antecedentes de enemistad de Soria hácia Quiroga, y que el primero era de carácter pendenciero, por haber querido pelear anteriormente con Francisco albarracín. Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Ramón Rosa Quiroga por el delito imputado; de conformidad al inciso 9° del artículo 81 del C. Penal.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Saltá, Agosto 4 de 1910.

Y VISTOS:—El incidente promovido por la parte demandada oponiéndose al pedido de la parte actora de que se dicte sentencia definitiva sin recibir la causa á prueba, en este juicio seguido por doña Luisa P. de Jorquera y doña María Luisa Jorquera contra don Lucio Matorras; y

CONSIDERANDO:

¿Importa una contestación á la demanda interpuesta en su contra, lo manifestado por el demandado en la primera audiencia á que concurrió por citación judicial? Absolutamente no, pues que basta la sola lectura de esa manifestación, para formar tal convencimiento.

En efecto, ella dice: «que como lo acreditan los títulos que en legal forma presenta, el exponente es propietario del inmueble inmediato al de la parte actora, con todo lo edificado y plantado dentro de los límites de dicho inmueble» y en su consecuencia pedía se cite de evicción á don Manuel I. Avellaneda con quien el exponente celebró el contrato de permuta á que se refieren los títulos presentados y en virtud del cual ha adquirido el inmueble colindante con el de la parte actora, agregando que, lo dicho anteriormente, es la única manifestación que tiene que hacer de su parte». No es exacto pues, como lo sostiene la parte actora en su exposición de fs. 19 á fs. 20, que el demandado haya dicho al hacer la manifestación que queda transcripta, que nada tenía que observar con respecto al fondo del asunto; solo una interpretación fantojadiza ha podido atribuirle tal sentido á lo dicho por el demandado en la primera audiencia efectuada con la concurrencia de ambas partes.

El artículo 800 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, dispone que, «la citación de evicción se pedirá únicamente antes ó al contestar la demanda». Si como consta de autos, el demandado ha pedido la citación de evicción de don Manuel I. Avellaneda, en la primera audiencia á que fué citado, y si ni por los términos empleados en la exposición transcripta anteriormente, ni por su propio sentido, pueda ella tomarse como una contestación dada á la demanda, es indudable que solo se trata de un pedido de citación de evicción. Por ella, resulta inaplicable el artículo 110, inciso 1° del Código citado, invocado por la parte actora, pues que esa disposición legal se refiere á la contestación de la demanda.

Por estos fundamentos, y fallando este incidente,

RESUELVO:

Declarar procedente la oposición de

la parte demandada al pedido de la contraria de que se dicte sentencia definitiva sin recibir la causa á prueba; en su consecuencia y á mérito de la contestación dada por la parte demandada sobre los hechos alegados en la demanda, recibase el pleito á prueba, debiendo las partes comparecer ante este Juzgado el día y hora que se señalarán, ejecutoriada que se encuentre esta resolución y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, á objeto de producir las pruebas que les convengan. Con costas (Art. 344 2ª parte, del mismo Código) á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Uriburu y procurador Sánchez en las sumas de «treinta y diez pesos m/n. de cpl.» respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

Habiendo sido invitado este Gobierno por el P. Ejecutivo de la Nación, para asociarse á los festejos que deben realizarse en toda la República en ocasión del glorioso centenario de la independencia de la República de Chile en justa retribución de los que esa Nación hermana tributó el día 25 de Mayo y como un homenaje en atención á los estrechos vínculos de amistad que unen á ambos países—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Decláranse feriados para las oficinas públicas de la Provincia los días 17 y 19 del corriente mes.

Art. 2° El día 18 del mismo mes á horas 2 p. m. se mandará celebrar en la iglesia Catedral un Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso, y como un voto por la prosperidad y felicidad del pueblo chileno.

Art. 3° La bandera nacional será izada en todos los edificios públicos de la provincia los expresados días.

Art. 4° Dirijase invitación á todas las Municipalidades de los Departamentos y distritos, pidiéndoles ordenen el embanderamiento en dicho día en todos los pueblos y villas de su dependencia, como también al presidente del Consejo General de Educación para que organice fiestas y conferencias en los establecimientos de educación, alusivos al hecho que se conmemora.

Art. 5° Dirijase igualmente el correspondiente mensaje al señor presidente de la H. Legislatura invitándolo para que convoque a una Asamblea Legislativa extraordinaria el día 18 como un homenaje a la gran fecha que se celebra y pidiéndole disponga lo conveniente para que en ella hagan uso de la palabra un representante de cada cámara.

Art. 6° El cuerpo de vigilantes formará de parada y hará los honores debidos en el acto del Te Deum, conjuntamente con los cuerpos de línea existentes en esta capital.

Art. 7° Quedan invitadas a la referida ceremonia, todas las autoridades civiles y militares que residan en la ciudad.

Art. 8°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 10 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio de sucesión de don Francisco Adet, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., ha ordenado que previamente se llame por edictos y por el término de treinta días, bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con algún derecho a dicha sucesión en cualquier carácter para que se presenten a hacerlos valer. Lo que hago saber por el presente a quienes corresponda— Salta, Agosto 24 de 1910—*David Gudino*, escribano secretario.

Habiéndose presentado don Manuel L. Sanchez, con poder y título bastante solicitando deslinde, mensura y amojonamiento parcial por el costado Este de la finca denominada «Cabeza de Anta», ubicada en el Departamento de Anta bajo los siguientes límites: al Norte, con propiedad de B. Soler; al Sud, con el río del Dorado; al Este, con el «Seibalito» de Belisario Peralta; y al Oeste, con «Santa Victoria» de Cruz González; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente auto:—Salta, Agosto 11 de 1910—Autos y vistos—Téngasele, y por los documentos que se acompañan, por deducido el juicio de deslinde de la finca «Cabeza de Anta» por el costado que colinda con la finca Seibalito del menor Escobástico Peralta, por el costado Este de aquella propiedad. Publíquese con las enunciaciones prescriptas por el artículo 575 del Codi-

go de Procedimientos Civil y Comercial. Téngase por propuesto al agrimensor señor Héctor Chiostrí para que practique esta operación, a cuyo efecto señálase el día primero de octubre próximo. Insértese en el «Boletín Oficial»—Julio Figueroa S.

El suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto la operación solicitada.—Salta, Agosto 12 de 1910—*David Gudino* E. S.

Habiéndose presentado don Francisco Alemán, en representación del señor Roberto Cano, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Los Mollinedos», ubicada en el departamento de Anta y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, con las estancias denominadas Los Bretes, Totoral, La Magdalena, Paso de Domingo, San Vicente y Pozo del Tigre; por el Este y Sud, con terrenos baldíos y cubiertos de montes fuertes; y por el Oeste, con la finca Los Chilfes de Saturnino Jauregui y con Viola-Yaco de Benjamín Mollinedo, hoy de sus sucesores; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado se practiquen esas operaciones por el agrimensor propuesto don Vicente Arquatí, quien dará comienzo a ellas el día 1º y siguientes hábiles del mes de Noviembre del corriente año.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente que se publicará durante 30 días—Salta, Sbro. 22 de 1910—*M. Sanmillán*, secretario. 234v Ob13

Habiéndose presentado don Francisco Alemán, en representación de don Angel Costas, solicitando se señale nuevo día para que se practique el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Loma Bola», ubicada en el departamento de la Caldera y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedad de los sucesores del doctor Julio Arias; al Sud, con los de los herederos del señor Segundo D. Bedoya; al Este, con la estancia Los Porongos; y al Oeste, con propiedad de Francisco Sosaya; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado se practiquen esas operaciones por el agrimensor don Rafael M. Zuvira, quien dará principio a ellas el día 1º y siguientes hábiles del mes de Noviembre del corriente año.

Es lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente que deberá publicarse durante 30 días.—Salta, Setiembre 12 de 1910—*M. Sanmillán*, secretario. 235v Ob13.

En el juicio segundo por las señoras Genoveva y Mercedes Peña, sobre división de condominio de la finca «San Agustín», a petición del señor Carlos B. Eckhardt, se ha decretado lo siguiente: Salta, setiembre 10 de 1910—A mérito de lo informado por el Actuario y atento lo expuesto en el art. 369 del C. de P. C. y C., declaróse rebelde a doña Genoveva Peña y a los herederos de doña Mercedes Peña. Con costas—Notifíquese en la forma que prescribe el art. citado de la misma ley.—Arias—A lo que se da cumplimiento por el presente edicto, que se publica por cinco días.—Salta, setiembre 10 de 1910—*M. Sanmillán*, e. s. 239 v. s. 21

EDICTOS DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda la Provincia.—Saturnino Saravia señalando por

domicilio la casa calle Mitre 436, sin revocar el poder que con uno de mis consocios, don Abraham Nayar, tenemos otorgado al doctor Carlos Arias, ante S. S. en la mejor forma, digo: Que dentro de la zona de exploración y cateo de aceites minerales que se nos ha concedido en una extensión de cuatro unidades en el Partido de San Antonio, Departamento de Orán, dentro de los límites que indica el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia acordándola, de fecha Febrero diez y seis del corriente año, hemos descubierto la existencia de petróleo, de cuyo mineral acompaño muestra en una botella que dejo depositada en la Escribanía de Gobierno y Minas, extraído de un pozo de muy poca profundidad que hemos practicado en el punto indicado, marcando en el croquis que acompaño la ubicación precisa del mineral que se encuentra en terrenos de dueño desconocidos, completamente incultos y sin cercados, a dos leguas más o menos Nord Oeste de «Agua Blanca», vertiente de agua sulfurosa conocida con tal nombre que se encuentra también sobre la costa del Río Bermejo. El yacimiento minero de aceites aparece sobre el costado Sud del expresado Río Bermejo, a una distancia ó alcance de quince encombaduras más arriba de Agua Blanca; la situación del alcance es Sudeste y Nordeste. En el deseo de hacer oportunamente trabajos formales para su explotación, vengo a solicitar la concesión de dicha mina, pidiendo sea hecha de cuatro pertenencias de tres unidades cada una, bajo el nombre de mina «Porvenir», adjudicándola a nombre del suscrito, de don Abraham Nayar del doctor Carlos Arias y doctor José M. Solá, en calidad de consocios partícipes de la misma en la extensión pedida a que da derecho el Código por tratarse de sociedad formada por varios, la que deberá ubicarse en definitiva al practicarse en oportunidad la mensura, partiendo del criadero descubierto extendiendo las unidades al Oeste, Sud, Este y Nor Oeste, todo bajo las obligaciones y responsabilidades de ley y previas las publicaciones de edictos ordenadas por los artículos 119 281 del Código, dándonos testimonio del presente escrito con las anotaciones y certificaciones del caso, artículo 116 del mismo.—Será justicia, que pido en mi nombre y en el de mis consocios.—Saturnino Saravia.—Salta, Septiembre 12 de 1910. Por presentado, registrarse y publíquese en el diario LA PROVINCIA de acuerdo con el artículo 119 del Código de Minería.—ARAOZ.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—*Ernesto Arias*,—Escribano de Gobierno. 237 v Sbro 30

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos; por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.